

Fw: Recurso de Reposición, en subsidio, Apelación

GIOVANNI MARTINEZ CARBALLO <gmartinezcarballo@yahoo.es>

Vie 26/08/2022 12:18

Para: Juzgado 13 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas Tardes.

Favor, acusar el recibido del correo adjunto, enviado dentro del término para la presentación del Recurso de Reposición y, en subsidio, el de Apelación.

Gracias.

Atentamente.

Giovanni Martínez Carballo
Abogado

----- Mensaje reenviado -----

De: GIOVANNI MARTINEZ CARBALLO <gmartinezcarballo@yahoo.es>**Para:** Juzgado 13 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** SANDRA BIVIANA LOPEZ SOTO <sblopezsoto@hotmail.com>**Enviado:** martes, 23 de agosto de 2022, 14:29:20 GMT-5**Asunto:** Recurso de Reposición, en subsidio, Apelación

Señores

Juzgado Trece (13) de Familia del Circuito de Bogotá D.C.

Atn. Secretaría del Despacho Judicial.

E. S. D.

Referencia:

Proceso: Declarativo de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico.

Demandante: Aledy del Carmen Fernández Bilbao.

Demandado: Orlando Javier Arango Echavarría.

Radicación No.: 110013110013 **2020 00225 00**.Asunto: Interposición de **Recurso de Reposición**, parcial y, en subsidio, el de **Apelación**, parcial.

Distinguidos Señores.

Muy comedidamente, por medio del presente, en forma respetuosa, me dirijo a ustedes, estando dentro del término procesal para ello, en mi calidad de Apoderado Judicial de la parte Demandada principal y Demandante en reconvencción, Doctor Orlando Javier Arango Echavarría, dentro del Proceso Judicial consignado en la referencia; a efectos de adjuntarle, en formato pdf, memorial que consta de 4 folios, donde interpongo Recurso de Reposición, parcial y, en subsidio, Recurso de Apelación, parcial, respecto a unos numerales plasmados dentro del contenido del Auto, proferido por el Despacho Judicial, de fecha 18 de agosto de 2022 y colocado en el Estado Electrónico No. 031, de fecha 19 de agosto de 2022.

El presente correo y anexo adjunto, se envía con copia a la dirección de correo electrónica de la Apoderada Judicial de la parte Demandante principal y Demandada en reconvencción.

El presente correo y anexo adjunto, se envía a la dirección oficial del correo electrónico del Juzgado Trece (13) de Familia del Circuito de Bogotá D.C., desde la dirección oficial personal del correo electrónico del suscrito Apoderado Judicial; estando dentro del término procesal para ello; en un día y hora hábil.

Favor, sírvanse acusar el recibo del presente.

Atentamente.

Giovanni Alberto Martínez Carballo
C.C. No. 73.144.139 de Cartagena
T.P. No. 97.548 del C.S.J.
Celular: 314 3504441.

Giovanni Martínez Carballo
Abogado
Especialista en Derecho Procesal
Universidad de Cartagena – Universidad Libre
Ex Juez

Doctora
Luz Stella Agray Vargas
JUEZ TRECE (13) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia:

Proceso: Declarativo de *Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico*.

Demandante: **Aledy del Carmen Fernández Bilbao.**

Demandado: **Orlando Javier Arango Echavarría.**

Radicación: No. 110013110013 2020 00225 00.

Asunto: Interposición del **Recurso de Reposición**, parcial y, en subsidio, el de **Apelación**, parcial.

Se dirige a usted, con el debido respeto, por medio del presente escrito, **GIOVANNI ALBERTO MARTÍNEZ CARBALLO**, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 73.144.139 expedida en Cartagena, Abogado portador de la T.P. No. 97.548 del C.S.J., obrando conforme al Poder Especial otorgado a mi persona de parte del Doctor **ORLANDO JAVIER ARANGO ECHAVARRÍA**, en su condición de Demandado Principal y Demandante en Reconvencción, dentro del Proceso Judicial consignado en la referencia y estando dentro del término procesal para ello; a efectos de interponer, formalmente, **Recurso de Reposición**, parcial, únicamente, respecto a lo plasmado en los numerales **2.2.3.)** y **2.2.4.)**, contenidos en el Auto de fecha 18 de agosto de 2022, colocado en el Estado Electrónico No. 031, de fecha 19 de agosto de 2022; numerales que dicen lo siguiente, así:

- 2.2.3.) *Testimonial: Citar a ... y LUZ ADRIANA MELO CAMACHO, ...*
- 2.2.4.) *PRUEBA PERICIAL: NEGAR la práctica del dictamen pericial, toda vez debió haber sido aportado por el extremo demandado. (Art. 226 y subsiguientes del C.G.P.).*

Así mismo, por Economía Procesal, en éste mismo escrito, se interpone formalmente, en subsidio, el **Recurso de Apelación**, parcial, en caso de ser negado el *Recurso de Reposición*, únicamente, respecto del contenido del numeral **2.2.4.)** del Auto de fecha 18 de agosto de 2022, colocado en el Estado Electrónico No. 031, de fecha 19 de agosto de 2022; numeral que dice lo siguiente, así:

- 2.2.4.) *PRUEBA PERICIAL: NEGAR la práctica del dictamen pericial, toda vez debió haber sido aportado por el extremo demandado. (Art. 226 y subsiguientes del C.G.P.).*
- Oportunidad procesal para interponer ambos Recursos (de **Reposición** y, en subsidio, el de **Apelación**).

Ambos *Recursos Procesales* que, formalmente, por medio del presente escrito se interponen, se presentan al Despacho Judicial, conforme así lo permite el inciso cuarto del Artículo 318 del C.G.P. (oportunidad para el *Recurso de Reposición*) y el inciso segundo, numeral 1.) del Artículo 322 del C.G.P. (oportunidad para el *Recurso de Apelación*), dentro del término de la ejecutoria del Auto de fecha 18 de agosto de 2022 y colocado en el Estado Electrónico No. 031, de fecha 19 de agosto de 2022.

Giovanni Martínez Carballo
Abogado
Especialista en Derecho Procesal
Universidad de Cartagena – Universidad Libre
Ex Juez

- Permisibilidad Procesal de la interposición de los *Recursos Procesales*.

El Artículo 318 del C.G.P. permite la procedencia del *Recurso de Reposición*, sobre cualquier Auto que expida un Juez.

El Artículo 321 del C.G.P., numeral 3º), permite la procedencia del *Recurso de Apelación*, en relación con: "3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*"; como en este caso, *in limine*, se funda la interposición del Recurso de Alzada, cuya sustentación se hace más adelante.

- Sustentación del *Recurso de Reposición*, parcial:

Como ya se enunció al principio de este escrito, la interposición del *Recurso de Reposición*, parcial, se presenta, únicamente, contra lo plasmado en los numerales **2.2.3.)** y **2.2.4.)**, contenidos en el Auto de fecha 18 de agosto de 2022, colocado en el Estado Electrónico No. 031, de fecha 19 de agosto de 2022; numerales que dicen lo siguiente, así:

- 2.2.3.) *Testimonial: Citar a ... y LUZ ADRIANA MELO CAMACHO, ...*
- 2.2.4.) *PRUEBA PERICIAL: NEGAR la práctica del dictamen pericial, toda vez debió haber sido aportado por el extremo demandado. (Art. 226 y subsiguientes del C.G.P.).*

Entonces:

1. En relación con el contenido de lo plasmado en el numeral **2.2.3.)**, de la Providencia que aquí se *Repone* parcialmente, donde el Despacho Judicial ordena citar en Prueba Testimonial a la señora LUZ ADRIANA MELO CAMACHO, persona que fue solicitada como Testigo, por la parte Demandada principal, en la *Contestación de la Demanda*; ésta parte procesal, decidió presentar al Despacho Judicial, oportunamente, el **Desistimiento** de dicha Prueba Testimonial, conforme lo permite el Artículo 175 del C.G.P., mediante un memorial enviado, vía e mail, el día martes 16 de agosto de 2022, el cual fue acusado en su recibido por parte del mismo Juzgado, como así obra en el Expediente Virtual, es decir, antes de la fecha de la expedición del Auto que hacemos referencia.
En virtud de lo anterior, *que sirve como sustento del Recurso* y atendiendo a la permisividad procesal del retiro de las Pruebas que se hayan solicitado por las Partes Procesales; le solicito al Despacho Judicial, en forma respetuosa, se sirva **Reponer** el numeral **2.2.3.)** del Auto de fecha 18 de agosto de 2022 y *retirar el Testimonio* de la señora LUZ ADRIANA MELO CAMACHO.
2. En relación con el contenido de lo plasmado en el numeral **2.2.4.)**, de la Providencia que aquí se *Repone* parcialmente, donde el Despacho Judicial "**NIEGA**" la Prueba Pericial consistente en la *Evaluación Psiquiátrica*, que debe de practicar el Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses, a la aquí parte Demandante principal y Demandada en reconvención, Doctora ALEDY DEL CARMEN FERNÁNDEZ BILBAO; Prueba que fue, oportuna y doblemente, solicitada por el suscrito Apoderado Judicial, tanto en la *Contestación de la Demanda*, como en la *Demanda de Reconvención* y conforme a lo establecido en el Artículo 226 del C.G.P., me permito manifestar.

Giovanni Martínez Carballo
Abogado
Especialista en Derecho Procesal
Universidad de Cartagena – Universidad Libre
Ex Juez

Sustento el **Recurso de Reposición**, de la siguiente manera, así:

La **Prueba Pericial** es procedente para verificar hechos que interesen al Proceso y requieran de *conocimientos científicos* ...; verbigracia, para el asunto que nos ocupa, *la Evaluación Psiquiátrica* que se le debe de practicar a la Doctora ALEDY DEL CARMEN FERNÁNDEZ BILBAO, por parte de un Perito Forense – Médico Psiquiatra, adscrito al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, **constituye una Prueba Pericial de carácter Científico**; a efectos de determinar el trauma psiquiátrico que padezca o haya padecido y con el propósito de demostrar el "**maltrato**" realizado al Demandado principal y Demandante en Reconvención, Doctor ORLANDO JAVIER ARANGO ECHAVARRÍA, mi mandante judicial.

Lo anterior, aunado a que, en la *Demanda de Reconvención*, incoada por el suscrito Abogado, se alegaron como Causales para la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, habido entre los aquí Demandante y Demandado; las consagradas en los numerales 2º) y 3º) del Artículo 154 del Código Civil, es decir, i) ... *el incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone...*; y ii) *los ultrajes, el trato cruel y los maltratos de obra*.

Entonces, del resultado de dicha *Prueba Pericial Científica*, depende, en un alto grado, la demostración de la violación de las Causales invocadas, para las Pretensiones de mi cliente, el Demandado principal y Demandante en reconvención.

No podría, el suscrito Apoderado Judicial, obligar a la parte Demandante principal y Demandada en reconvención, Doctora ALEDY DEL CARMEN FERNÁNDEZ BILBAO, a que se practique la Prueba Pericial Científica solicitada, en forma voluntaria y, menos, aportar dicho Dictamen Pericial al Expediente; por lo que, corresponde al Despacho Judicial, **Ordenar** la práctica de dicha Prueba Judicial.

Atendiendo las razones expuestas, le solicito al Despacho Judicial, en forma respetuosa, se sirva **Reponer** el numeral **2.2.4.)** del Auto de fecha 18 de agosto de 2022 y acceder a la solicitud de la *Prueba Pericial*, ordenando la práctica de la misma, ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de la aquí parte Demandante principal y Demandada en Reconvención, Doctora ALEDY DEL CARMEN FERNÁNDEZ BILBAO.

- Sustentación del **Recurso de Apelación**, parcial y en forma subsidiaria:

Así mismo, como también se enunció al principio de este escrito, igualmente se interpone, en forma subsidiaria, el **Recurso de Apelación**, parcial, en caso de no prosperar el *Recurso de Reposición*, únicamente, contra lo plasmado en el numeral **2.2.4.)**, contenido en el Auto de fecha 18 de agosto de 2022, colocado en el Estado Electrónico No. 031, de fecha 19 de agosto de 2022; numeral que dice lo siguiente, así:

- **2.2.4.) PRUEBA PERICIAL: NEGAR** la práctica del dictamen pericial, toda vez debió haber sido aportado por el extremo demandado. (Art. 226 y subsiguientes del C.G.P.).

En caso de que el Despacho Judicial, Juzgado Trece (13) de Familia del Circuito de Bogotá D.C., **NO** acceda a la **Reposición**, parcial, del Auto de fecha 18 de agosto de 2022, en cuanto, específicamente, al contenido de lo plasmado en el numeral **2.2.4.)**, es decir, de ordenar la Prueba Pericial, consistente en la *Evaluación Psiquiátrica* a practicarle a la Doctora ALEDY DEL CARMEN FERNÁNDEZ BILBAO; me permito, a continuación, presentar la *Sustentación del Recurso de Apelación*, ante los Honorables Magistrados de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la siguiente manera, así:

Giovanni Martínez Carballo
Abogado
Especialista en Derecho Procesal
Universidad de Cartagena – Universidad Libre
Ex Juez

Tal como lo expuse, anteriormente, en el acápite correspondiente a la *Sustentación del Recurso de Reposición*, me dirijo, respetuosamente al Honorable Magistrado Ponente y demás Honorables Magistrados que conformarán la Sala, que decida el presente *Recurso de Alzada*, en el sentido de *Sustentar la Apelación*, así:

La **Prueba Pericial** solicitada por el suscrito Apoderado Judicial, es procedente para verificar los hechos que interesan al Proceso y requieran de *conocimientos científicos* ...; verbigracia, para el caso que nos ocupa, la *Evaluación Psiquiátrica* que se le debe de practicar a la señora ALEDY DEL CARMEN FERNÁNDEZ BILBAO, por parte de un Perito Forense – Médico Psiquiatra, adscrito al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, **constituye una Prueba Pericial de carácter Científico**; es con el fin de determinar el trauma psiquiátrico que padezca o haya padecido dicha parte Demandante principal y Demandada en Reconvención, con el propósito de demostrar el "**maltrato**" realizado al Demandado principal y Demandante en Reconvención, Doctor ORLANDO JAVIER ARANGO ECHAVARRÍA, mi mandante judicial.

Adicionalmente, en la *Demanda de Reconvención*, incoada por el suscrito Abogado, se alegó como Causales para la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, habido entre los aquí Demandante y Demandado; las consagradas en los numerales 2º) y 3º) del Artículo 154 del Código Civil, es decir, i) ... *el incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone...*; y ii) *los ultrajes, el trato cruel y los maltratos de obra*.

Por lo tanto, del resultado de dicha *Prueba Pericial Científica*, depende, en un alto grado, la demostración de la violación de las Causales invocadas, para las Pretensiones de mi cliente, el Demandado principal y Demandante en reconvención.

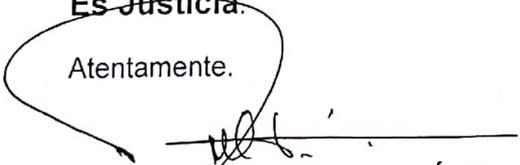
Resulta imposible para el suscrito Apoderado Judicial, obligar a la parte Demandante principal y Demandada en reconvención, Doctora ALEDY DEL CARMEN FERNÁNDEZ BILBAO, a que se practique la Prueba Pericial Científica solicitada, en forma voluntaria y, menos, el de aportar dicho Dictamen Pericial al Expediente.

Dicha Prueba Pericial Científica, debe ser el resultado de una Orden Judicial.

De esta manera y cumpliendo con lo dispuesto, especialmente, en el numeral 3º) del Artículo 322 del C.G.P., dejo formalmente sustentado el **Recurso de Apelación**.

Es Justicia.

Atentamente.


GIOVANNI ALBERTO MARTÍNEZ CARBALLO

Apoderado Judicial parte Demandada Principal y Demandante en Reconvención

C.C. No. 73.144.139 de Cartagena

T.P. No. 97.548 del C.S.J.

Celular: 314 3504441.

E mail: gmartinezcarballo@yahoo.es